CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CdH

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/104/2016

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.----------

---

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [redacted] ubicado en calle Francisco I. Madero, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, mismo que se encuentra identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, atento a los siguientes: ----------

---

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1.- El seis de julio del dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/104/2016, la cual fue ejecutada el siete del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. ----------

---

2.- El cuatro de agosto del dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas de su escrito, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado su escrito y por perdido el derecho que debió ejercitar, apercibimiento que se hizo efectivo mediante proveído de dos de septiembre de dos mil dieciséis, toda vez que no se presentó escrito para su desahogo.----------

---

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: ----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto

1/20

INVEA DF

Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento o incumplimiento de lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

---

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que no se presentó escrito de desahogo de prevención, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se tuvo por no presentado el escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

---

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: ----------

---

2/20

ME CONSTITUYO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO OBJETO DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN TODA VEZ QUE ME CERCIORO DE SER EL LUGAR INDICADO CONFORME A SEÑALAMIENTOS OFICIALES Y POR COINCIDIR CON FOTOGRAFÍA INSERTA EN ORDEN DE VISITA ASI COMO TAMBIEN CONFIRMANDO CON EL C. VISITADO MISMO QUE DA POR CIERTO EL DOMICILIO, PROCEDO A IDENTIFICARME Y EXPLICAR EL MOTIVO DE MI VISITA SOLICITANDO DE MANERA EXPRESA LA PRESENCIA DEL C PROPIETARIO Y /O TITULAR Y/O POSEEDOR Y /U OCUPANTE Y /O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/ RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE SIENDO ATENDIDA POR [redacted] MISMO QUE ME BRINDA LAS FACILIDADES PARA LA REALIZACION DE LA DILIGENCIA PROCEDO A DESCRIBIR QUE SE TRATA DE UN RESTAURANTE DENOMINADO VIPS UBICADO EN LA PLANTA BAJA DE UN INMUEBLE DE CUATRO NIVELES, EL ACCESO ES UNA PUERTA PEATONAL DE CRISTAL AL INTERIOR SE OBSERVA AREA PARA COMENSALES OBSERVANDOSE MESAS Y SILLAS ASI COMO AREA DE CAJA Y ESTACION DE MESEROS CON SERVICIO DE CAFE, SE OBSERVAN SANITARIOS Y AREA DE COCINA, AL MOMENTO EL LUGAR SE OBSERVA EN FUNCIONAMIENTO ESTANDO PRESENTES COMENSALES Y EMPLEADOS, SIN OBSERVAR QUE EN EL AREA DE COMENSALES SE ENCUENTREN CONTENEDORES DE BASURA SOLO EN AREA DE COCINA Y SANITARIOS CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA PROCEDO A DESCRIBIR LO SIGUIENTE :A) AL MOMENTO NO SE EXHIBE LICENCIA UNICA AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, 1.-) AL MOMENTO DE LA VISITA SE OBSERVAN A VEINTIDOS TRABAJADORES SIN PODER COTEJAR CON LA LICENCIA AMBIENTAL TODA VEZ QUE NO SE EXHIBE, B)EN SU CASO: 1).- NO SE EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS, 2.- AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO EN AREA DE COCINA SE OBSERVA UN CUARTO DE BASURA CON SEIS CONTENEDORES DOS DE ELLOS CON CLASIFICACIÓN DE BASURA INORGANICA, ASI MISMO SE OBSERVARON TRES BOTES DE BASURA EN AREA DE PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS Y DOS CONTENEDORES DE RESIDUOS DE SERVICIO EN MESAS TODOS LOS ANTES DESCRITOS SE OBSERVAN CON BASURA MEZCLADA,, 3).- EL VISITADO MUESTRA CERTIFICADO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL CON FOLIO [redacted] DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS PARA [redacted] POR SESENTA LITROS DE MANTECA SÓLIDA SUCIA EN BUEN ESTADO CON SELLO DE [redacted] Y FIRMA, ASI MISMO SE EXHIBE FACTURA DE LA EMPRESA [redacted] DEL DIEZ DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS POR EL CONCEPTO DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS (BASURA) CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS DE SUS INSTALACIONES VIPS POR UN IMPORTE DE ONCE MIL CIENTO SESENTA PESOS CON. NUMERO DE FOLIO [redacted] 4) SE OBSERVAN LOS CONTENEDORES AL INTERIOR DEL INMUEBLE EN AREA DE COCINA.----------

3/20

De la descripción del acta de visita de verificación, se advierte que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de **"Restaurante"**, con veintidós (22) empleados al momento de la visita de verificación, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:----------

---

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392
FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.
"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: ------

visita de verificación antes mencionada, por lo que mediante los siguientes documentos:

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.----------

Respecto al punto inciso **"A"** del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, de la descripción realizada por el personal especializado en funciones de verificación se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento desarrolla la actividad de **"Restaurante"**, con veintidós (22) empleados al momento de la visita de verificación, misma que se encuentra clasificada como **"722110 Restaurante con servicio completo, hasta 10 empleados"**, contemplada en el **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO DE ACTIVIDADES QUE POR SU CAPACIDAD NO REQUIEREN TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 61 BIS 5 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y CONFORME A LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE (SCIAN) DEL AÑO 2007" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de abril de dos mil quince, por lo tanto, y al contar con un número mayor a diez empleados,** es evidente que **el establecimiento materia del presente procedimiento se encuentra obligado a contar con la Licencia Ambiental Única a que hace referencia el artículo 61 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal,** lo anterior en relación con lo dispuesto en el artículo 61 bis 5 de dicha Ley precepto legal que para una mayor referencia se transcribe: ----------

4/20

ARTÍCULO 61 Bis. *La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones*

de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental. ----------

---

ARTÍCULO 61 Bis 5.- El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente, en el primer bimestre de cada año calendario, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. ----------

---

Sin que de las constancias que obran agregadas en autos, se advierta que cuenta con dicha Licencia, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en los artículos 19 VI y 61 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal mismos que a la letra señalan: ----------

---

Ley Ambiental del Distrito Federal ----------

Artículo 19.- *La política de desarrollo sustentable del Distrito Federal será elaborado y ejecutada conforme a los siguientes instrumentos:* ----------

---

VI. Las licencia ambiental única; ----------

Artículo 61 BIS.- *La Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental."* ----

---

Ello es así porque si bien de las constancias que obran agregadas en autos, se advierten las copias simples de la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, así como del acuse con folio de ingreso [redacted] con sello de ventanilla única de la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, también lo es que dichos documentos no pueden ser tomados en cuenta para los efectos de la presente determinación, en virtud de que carecen de valor probatorio al tratarse de copias simples. Siendo aplicable a éste respecto por analogía el criterio Jurisprudencial visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990 Tesis: I.4o.C. J/19, Página 677, aplicada de manera analógica al presente asunto titulada:---------

---

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí*

solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.-----

---

Por lo tanto y al no acreditar de manera fehaciente que cuenta con la Licencia Ambiental única en comento, es evidente que se contraviene lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en ese sentido, es procedente imponer una multa al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de MULTAS de la presente determinación administrativa. ----------

---

Asimismo, es objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que la actividad regulada en el establecimiento visitado presente el "Plan de manejo de residuos sólidos", en ese sentido, es importante señalar que los planes de manejo de residuos sólidos (son instrumentos cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda), mismos que son considerados como anexos de la Licencia Ambiental Unica, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 bis 4 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en ese sentido es claro que si no acreditó de manera plena contar con la licencia ambiental única, tampoco acredita contar con el Plan de Manejo de Residuos sólidos en comento, por lo que es evidente que contraviene lo dispuesto en los artículos 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 16 del Reglamento de la Ley antes citada, mismos que para una mayor referencia se precisan a continuación:----------

6/20

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

Artículo 23. *Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes:* ----------

I. *Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;* --------

---

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal----------

---

> ***Artículo 16.*** *Las personas obligadas a presentar planes de manejo deben actualizar anualmente los mismos, haciendo uso de los formatos establecidos, presentando la actualización a través de la Secretaría.*----------

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina procedente imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de MULTAS Y SANCIONES de la presente determinación administrativa.----------

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: "*al interior del establecimiento en área de cocina se observa un cuarto de basura con seis contenedores dos de ellos con clasificación de basura inorgánica, asi mismo se observaron tres botes de basura en área de producción de alimentos y dos contenedores de residuos de servicio en mesas todos los antes descritos se observan con basura mezclada*" (sic)----------

De lo anterior se advierte que al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, el establecimiento visitado no dio cumplimiento a la obligación en estudio, toda vez que aún y cuando el personal especializado en funciones de verificación señala que dos contenedores tenían la rotulación de basura inorgánica, también lo es que respecto del resto de los contenedores no se señaló que se encontraban debidamente identificados para la separación de sus residuos sólidos, máxime que señala que todos los contenedores tenía basura mezclada, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente:---------- 7/20

> ***Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.***----------
>
> ***Artículo 33.-*** *Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.*----------
>
> ***Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.***----------
>
> ***Artículo 2.-*** *Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:* ----------
>
> ...
>
> *VIII.- Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;...*"(sic).----------

> ***Artículo 33.*** *Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic).*----------

Razón por la cual, esta autoridad determina imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente asunto, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de SANCION de la presente determinación administrativa.----------

De igual forma, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas por éste. Respecto de este punto debe precisarse que tratándose o no de generadores de residuos en alto volumen, todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia o a empresas autorizadas por éste, sin que de las constancias se acredite tal circunstancia, ya que si bien obra agregada en autos la copia simple del oficio SEDEMA/DGRA/DEEA/015561/2015 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Regulación Ambiental, el cual contiene "autorización" al Plan de manejo de residuos sólidos de competencia local a favor de la persona moral [redacted], también lo es que la misma carece de valor probatorio al tratarse de copia simple, en términos del criterio Jurisprudencial visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990 Tesis: I.4o.C. J/19, Página 677, antes señalado, por lo que con los mismos no se acredita la entrega de los residuos sólidos generados (al momento de la visita de verificación) al servicio de limpia o a empresas autorizadas por éste, por lo que esta autoridad no hacer mayor pronunciamiento al respecto, no obstante, se hace del conocimiento del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente asunto, que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le conmina para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia. ----------

Finalmente por lo que hace al punto consistente que los contenedores de residuos se mantengan en el establecimiento, obligación prevista en el artículo 42 de la Ley de Residuos Sólidos, que a la letra dice:----------

Artículo 42. Los contenedores de residuos urbanos deberán mantenerse dentro del predio de la persona que lo habita o del establecimiento de que se trate y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo

necesario para su recolección el día y hora señalados por el servicio público de limpia. Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.---

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó que: *"se observan los contenedores al interior del inmueble en área de cocina..."* (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente que los contenedores de residuos sólidos del establecimiento visitado se encuentran al interior del mismo, por lo que respecto de este punto, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente asunto.----------

---

SANCIÓN

PRIMERA.- Por no acreditar contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en términos de lo que dispone los artículos 19 VI y 61 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA EQUIVALENTE DE DOSCIENTAS CINCUENTA (250)** veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por $71.68 (setenta y uno pesos 68/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **$17,920.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.);** prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:----------

9/20

Ley Ambiental protección a la Tierra en el Distrito Federal.----------

*"**Artículo 213.-** Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:* ----------

...

***II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil** veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;;"* ----------

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal ----------

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: ----------

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."----------

La misma se impone atendiendo a lo previsto en el artículo 214 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que determina la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, el cual señala lo siguiente:----------

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal: ----------

*"**ARTÍCULO 214**.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta:* ----------

I. Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales, con motivo de los hechos constitutivos de las infracciones de que se trate; ----------

II. Las condiciones económicas de la persona infractora para determinar que no sea ruinosa o desproporcionada una multa; ----------

III. La reincidencia, si la hubiere; y----------

IV. El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad. --------

V. El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido.----------

VI. Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operen sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente.----------

VII. La veracidad o falsedad, dolo o mal fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida. ----------

VIII. El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permiso, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas. ----------

10/20

I.- **Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales,** en el sentido de que al no observar la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el establecimiento visitado causa una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados, al ambiente o a uno o más de sus componentes, toda vez que no acreditó contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, la cual es un instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones

ambientales, motivo por el cual esta Instancia determina que la conducta realizada por el visitado es grave en razón de que con ello sobrepone su interés particular al orden e interés público, esto en virtud de no atender a sus obligaciones que como establecimiento mercantil debe cumplir en materia de protección ambiental.----------

---

II.- **Las condiciones económicas del Infractor**, en relación a este punto, se toma en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, de la que se desprende que las actividades desarrolladas en el establecimiento materia de este procedimiento, son de **"Restaurante con venta de bebidas alcohólicas"**, con veintinueve (29) empleados al momento de la visita de verificación por lo que esta autoridad determina que el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, cuenta con capacidad económica para el pago de la multa que le es impuesta, aunado a que dicha multa es mucho menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es decir, de veinte **hasta cien mil** (100,000) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente.----------

---

III.- **La reincidencia,** esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo tanto, se considera que no es reincidente.---------- 11/20

IV.- **El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad,** esta autoridad considera que no resulta aplicable al caso concreto la fracción que nos ocupa, en virtud que en el presente caso no se ordenaron medidas correctivas o de seguridad.----

---

V.- **El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido,** al respecto, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para determinar el monto de inversión de la obra, proyecto o actividad, así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, por lo que ello no se considerara para agravar la sanción correspondiente.----------

---

VI.- **Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operen sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente.** Esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno, en virtud de que desconoce las ganancias o

INVEA DF

beneficios obtenidos con la operación del proyecto o actividad, no obstante, ha quedado precisado en líneas que anteceden que el visitado no acreditó contar con la Licencia Ambiental respectiva en la que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones ambientales.----------

---

VII.- **La veracidad o falsedad, dolo o mala fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida.** Por lo que respecta a este punto, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento alguno, en virtud de que no se tienen elementos de los que se presuma falsedad, dolo, mala fe o que conduzcan al error a esta autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida.---------

---

VIII.- **El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permiso, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas**. Ha quedado precisado en líneas que anteceden, que no se acreditó contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en la que se concentran diversas obligaciones que deben de cumplirse, por lo que no podríamos suponer un incumplimiento de condicionantes u obligaciones establecidas en una Licencia, si no se acreditó contar con ella.---------- 12/20

SEGUNDA.- Por no acreditar contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente acreditado y aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos, en términos del artículo 23 fracción I y 55 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE DE CIENTO CINCUENTA (150)** veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por $71.68 (setenta y uno pesos 68/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **$10,752.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);** prevista en el artículo 69 fracción III de la Ley de residuos sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, preceptos legales que se citan a continuación para mayor referencia.----------

---

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal ----------

Artículo 23. *Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes:* ----------

---

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible; ----------

---

Artículo 55. *Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización o reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.* ----------

---

Artículo 69.- *Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:* ----------

---

III. Multa de 150 a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; 38 tercer párrafo; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y ----------

---

Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal ----------

---

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: ----------

---

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."----------

---

TERCERA.- Por no depositar en contenedores separados sus residuos sólidos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, y no tener sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, en términos de los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente asunto, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley.----------

---

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

Artículo 69.- *Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:* ----------
---

I. Amonestación *cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley;* ----------
---

Por tanto y toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa multas mínimas, por las infracciones antes referidas, contempladas en la Ley de Residuos Sólidos y su respectivo Reglamento, se determina no entrar al estudio de la individualización de las sanciones que señala el artículo 70 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes: ----------
---

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA
Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.------

---

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450
MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. *Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.
Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.----------

---

15/20

----------**EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**----------

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: ----------

---

PRIMERA.- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Director de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el

original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SEGUNDA.- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que la sanción consistente en la "AMONESTACIÓN", la misma quedará materializada al momento en que la presente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización.----------

---

Con fundamento en los artículos 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se resuelve en los siguientes términos: ----------

---

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. ----------

---

Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: ----------

---

I. La resolución definitiva que se emita; ----------

Por lo que es de resolverse y se: ----------

R E S U E L V E----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. ----------

---

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación, materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa. ----------

---

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

TERCERO.- Por no acreditar contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en términos de lo que dispone los artículos 19 VI y 61 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento **UNA MULTA EQUIVALENTE DE DOSCIENTAS CINCUENTA (250)** veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por $71.68 (setenta y uno pesos 68/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **$17,920.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.);** prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------
---

CUARTO.- Por no acreditar contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente acreditado y aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos, en términos del artículo 23 fracción I y 55 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE DE CIENTO CINCUENTA (150)** veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por $71.68 (setenta y uno pesos 68/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **$10,752.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);** prevista en el artículo 69 fracción III de la Ley de residuos sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.---------
---

QUINTO.- Por no depositar en contenedores separados sus residuos sólidos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, y no tener sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, en términos de los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente asunto, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del

INVEA DF

Distrito Federal, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------
---

SEXTO.- Por lo que respecta a que el establecimiento visitado acredite la entrega de sus residuos al servicio de limpia del Gobierno del Distrito Federal o alguna de las empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------
---

SÉPTIMO.- En lo relativo a que los contenedores de residuos se mantengan en el establecimiento visitado, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente asunto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.---------
---

OCTAVO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------
---

18/20

NOVENO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberán acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), piso cinco (5), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito

Federal.----------

DÉCIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.----------
---

DÉCIMO PRIMERO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la** Dirección de Calificación "A" **obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------
---

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------
---

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.----------
El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------
---

INVEA DF

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente asunto, denominado [redacted] ubicado en calle Francisco I. Madero, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, mismo que se encuentra identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.----------

---

DÉCIMO TERCERO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.----

---

EJOD

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx